

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

Facultad de Derecho



Los derechos de los animales:
una visión global del Derecho Animal,
ejemplificada con un estudio de caso.

TRABAJO FINAL DE GRADO

Autora:

Dña. Maria del S. Doménech Aviñó

Director:

D. Joan Alfred Martínez i Seguí

Valencia, a 3 de julio de 2018

Índice

I.	Justificación, interés, objetivo y metodología.....	3
II.	Introducción.....	4
III.	Derecho animal. Concepto, origen, características y evolución.....	5
IV.	Las teorías del Movimiento Animalista.....	9
V.	Derechos morales y derechos legales.....	15
VI.	Aplicación real del Derecho Animal. Normativa actual.....	18
VII.	Estudio de caso: la chimpancé Cecilia.....	27
VIII.	Conclusiones.....	34
XIX.	Bibliografía.....	36

I. Justificación, interés, objetivo y metodología

El Derecho Animal es un tema que me resulta muy interesante, a la par que es una materia de máxima actualidad y con un crecimiento muy acentuado en los últimos años. Cada vez es más la presión social para mejorar la calidad de vida de los animales no humanos y acabar con sufrimientos innecesarios, que gracias al periodismo de fondo cada vez ven más la luz. Por ello la actividad legislativa, aunque lenta, ha empezado a regular estas cuestiones que afectan a la vida de los animales no humanos en todas sus perspectivas. Estamos aún lejos de alcanzar un verdadero Derecho Animal, pero es ahora, con la creación de contenidos legales, investigaciones académicas y escucha social, que se debe incitar a crear legislación menos laxa y empezar a hablar con propiedad sobre el debate de si los animales no humanos deben tener derechos o no. Viendo que este es un tema controvertido y complicado, mi intención es realizar un trabajo que resulte entendible y lo más objetivo posible.

Objetivo

El objetivo de este trabajo es analizar el concepto de Derecho Animal bajo el prisma de su origen, las posturas que dieron lugar al surgimiento del mismo y las actuales corrientes ideológicas. Así, indicar la actual aplicación normativa y analizar con ello la sentencia del caso de la Chimpancé Cecilia que mediante un Habeas Corpus fue declarada sujeto de derecho no humano.

Metodología

Se ha obtenido información mediante la búsqueda en bases de datos de la biblioteca de la Universitat de València, así como en recursos abiertos de internet. La bibliografía está confeccionada por informes, sentencias, libros, artículos, publicaciones, estudios, conferencias e incluso un panfleto de conferencia de interés académico. El estudio de textos normativos y recursos se han utilizado como referencias bibliográficas de apoyo al trabajo, los cuales han sido analizados y usados como textos relacionados con la materia que trata este trabajo. El apartado final es una conclusión.

La forma de citar ha sido usando el modelo clásico, las citas bibliográficas se disponen a pie de página con el nombramiento del autor en la misma cita, así también están disponibles al final del trabajo, ordenados alfabéticamente, en el apartado "bibliografía". En el mismo pie de página también se disponen notas aclaratorias conceptuales.

II. Introducción

En el siguiente trabajo se pretende dar una visión global del Derecho Animal, se han analizado las corrientes filosóficas actuales, partiendo de diferentes autores y sus ideas en materia de animalismo que han tenido a lo largo de la historia. La postura animalista actual tiene un movimiento predecesor, llamado el Ecologismo, el cual también se analizará, con la finalidad de un entendimiento más profundo de la actualidad filosófica.

Como se verá el valor moral va a tener una importancia relevante en este tema, y por ello se ha reflexionado en ese aspecto, los derechos morales y los derechos legales son un punto importante que se ha desarrollado como consecuencia del análisis previo de las teorías filosóficas, y en concepto de entender el progreso moral al que aspira cada sociedad en su tiempo.

Una vez conocidas las teorías filosóficas respectivas se dará paso al conocimiento de la normativa actual a nivel europeo y español, con su correspondiente desglose, para finalizar con el estudio de caso de una sentencia pionera dentro del movimiento animalista, la cual, pese a ser en un ordenamiento jurídico diferente, concretamente en Argentina, su argumentación legal y moral resulta interesante de observar.

Es necesario especificar que esta materia en derechos animales es un tema controvertido, por lo cual, se ha intentado maximizar la objetividad en cada apartado, y así el criterio de cada persona sea ya el que entienda, posicionándose dentro de las diferentes posturas encontradas que se analizan.

Conviene, por otro lado, esclarecer que bajo esa premisa de objetividad, se ha decidido usar el término “animales no humanos” en lugar de sólo “animales”, puesto que puede resultar confuso la no especificación, ya que bajo el prisma biológico y académico, los humanos también somos animales. Así como se ha obviado la palabra “hombre” para englobar al ser humano, por las connotaciones excluyentes del término, por eso se ha optado por la expresión “género humano”, “especie humana”, “ser humano” que le confieren una visión más inclusiva de género.

Respecto a la bibliografía, se han usado obras de autores clásicos y más actuales, destacar que aparte de libros, artículos, diccionarios y normativa legal, especificados en el apartado anterior, se han usado como fuentes panfletos de conferencias importantes e históricas, hojas informativas de la comisión europea y por supuesto, la Sentencia expediente número P-72.254/15 “Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto del chimpancé Cecilia – sujeto no humano”, que se han considerado claves para el desarrollo de este trabajo.

III. Derecho animal. Concepto, origen, características y evolución.

El concepto "Derecho animal" no puede ser tomado a la ligera, siendo un tema de controversia en el ámbito normativo, social y, según Ana Verdú y José Tomás García: ni siquiera en el ámbito académico existe una postura clara sobre lo que deben ser los derechos animales ¹. Esto es así por la gran cantidad de factores culturales y sociales que envuelven esas dos palabras, los sujetos involucrados y las creencias personales que se adhieren a este concepto, su definición así se vuelve más complicada de delimitar.

Si se busca una interpretación objetiva del significado de Derecho Animal, por un lado Derecho es, según la Real Academia de la Lengua Española, "*la Ciencia que estudia el derecho en su conjunto de principios y normas*". Por otro lado, la palabra Animal, y según la misma es "Perteneiente o relativo a los animales".

Así, podemos decir, a priori, que el Derecho Animal es la Ciencia que estudia el derecho en su conjunto de normas y principios relativos a los animales no humanos.

Esta idea de lo que es el Derecho Animal es escueta y general, por lo que para hallar una noción más concreta de la misma y ahondar en sus fundamentos, ideas y características es necesario remontarse a sus orígenes.

Según la autora Adela Cortina, las relaciones pacíficas entre humanos y animales no humanos han estado presentes desde culturas primitivas: los egipcios, mayas y aztecas veneraban a dioses que tenían forma de animal, y se prohibía el maltrato a los animales no humanos, así también en las culturas orientales, budistas y jainistas donde su ética era la natural convivencia con los animales no humanos sin necesidad de realizarles ningún daño.

En las raíces de la cultura occidental se da un cambio de pensamiento en el cual se encuadra el hombre como ser superior y legitimado para dominar a los animales no humanos, aparecen pues las corrientes antropocentristas, y los autores como Aristóteles bajo este prisma exponen sus ideas al respecto. Explica la catedrática que las ideas de Aristóteles basadas en que los animales no humanos son seres sintientes pero no disponen de raciocinio como los humanos, siguen vigentes hoy en día y son la base de inspiración de propuestas modernas sobre los derechos de los animales no humanos.

Aunque también, bajo la mano de Pitágoras y Empédocles y citando a Jesús Mosterín, la idea de que el Derecho Natural es común a los animales humanos y no humanos se encuentra también en la gran recopilación jurídica de la Antigüedad, el Digesto (1,1,1,3), que lo define como aquel que la naturaleza enseñó a todos los animales, pues este derecho no es propio del género humano, sino de todos los animales que viven en la tierra y en el mar, y también de las aves.²

¹ Ana D. Verdú y José Tomás García, "La ética animalista y su contribución al desarrollo social", en *Papeles de relaciones eco sociales y cambio global*, Fuhem Ecosocial, Madrid, 2010/11, nº112 p. 26

²Jesús Mosterín, [Basilio Baltasar, coord.] *El Derechos de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p.60

Con la Edad Moderna se empieza a reflexionar de forma más activa al respecto, surgiendo posturas como la de Descartes, Kant, Bentham y Mill, los cuales se empiezan a plantear bajo otros prismas si las capacidades humanas como sentir, ser consciente de uno mismo y del entorno, la empatía, la socialización y la capacidad de razonar pueden ser aplicados a los animales no humanos.

Una de las primeras teorías que surgen es la de Descartes, la que el filósofo Tom Regan denomina en su obra como: La negación de Descartes.³

Esta teoría niega rotundamente que los animales no humanos tengan ninguna de las capacidades humanas descritas anteriormente, encuadrándolos como máquinas carentes de sentir ni siquiera calor, frío, hambre y las demás sensaciones básicas que forman parte únicamente, según Descartes, del ser humano. Aunque sí que les atribuye un mínimo de conciencia de estas sensaciones para explicar su comportamiento en términos mecánicos, negando que los animales no humanos puedan tener sensaciones propias más allá de esto. Afirma pues que el comportamiento lingüístico es el resultado de la capacidad de sentir y de ser consciente, concluyendo así que esta aptitud sólo es auténtica y única de los seres humanos.

Kant por su parte, sí que reconoce a los animales no humanos como seres sensibles, equiparándolos al ser humano, pero no contempla en ellos la facultad de razonar, por esto no existe entre humanos y animales no humanos ninguna obligación directa, ya que no son seres equiparables en razonamiento, pero sí atribuye obligaciones indirectas para con ellos, con el fin de evitar comportamientos no deseados que pudieran transbordarse a la especie humana.

A partir de Bentham en su discurso en 1780 aparece el concepto utilitarista de los animales no humanos, en 1861 lo reafirma Mill. Estos filósofos indicaban que los animales no humanos debían de ser respetados moralmente, manifestando que sus intereses han de ser considerados de igual validez que los intereses del género humano.

Consecuencia del discurso de Bentham se aprobó un proyecto de Ley de Tratamiento Cruel del Ganado de 1822 (Ley Martin), se creó así un *ius animalium* en el cual citando a Henry Salt, los animales reconocidos en esta ley dejaron de ser mera propiedad de sus dueños.⁴

Hubo en este tiempo otras personalidades que, como Bentham, promovieron acciones en pro del reconocimiento de los derechos de los animales no humanos, en 1824 el abogado Lewis Gompertz fundó la Sociedad para la Prevención de la Crueldad hacia los Animales. A modo de curiosidad, Gompertz preocupado por los intereses de los animales no humanos, y así poder evitar el uso de caballos de transporte, inventó la bicicleta moderna.

³ Tom Regan, *The case for animal rights*, University of California Press, California, 2004 p. 3

⁴ Henry Salt. *Los derechos de los animales*. Los libros de la Catarata, Madrid, 1999, p.33

Salt profundiza de forma académica sobre los derechos de los animales, escribiendo y fomentando acciones más dirigidas a una concepción de equidad de derechos entre animales y humanos y la abolición de las prácticas crueles y violentas contra los animales, llegando incluso a crear en 1894 la Liga Humanitaria, donde entre sus propósitos estaba prohibir la caza deportiva.

Dentro de las ideas de Salt, que más tarde recupera Jesús Mosterín, se replantean la existencia de los derechos de forma absoluta, indicando que no es coherente concederlos al ser humano y no así a los animales no humanos, su razonamiento se basa en que el sentido de justicia y de compasión ha de ser adjudicadle en todos los casos, ya que los sentimientos de dolor y sufrimiento son los mismos para ambos.

El escritor realiza afirmaciones contundentes que son revolucionarias en su época: los animales tienen derechos, estos derechos consisten en la “restringida libertad” de vivir una vida natural –una vida, esto es, que permita el desarrollo individual- sujeta a las limitaciones que impongan las necesidades e intereses permanentes de la comunidad.⁵

Continuando con Salt, establece y analiza los casos concretos dentro del maltrato animal, a saber: animales domésticos, animales salvajes, animales como alimento, la caza deportiva, animales usados como vestimenta y aquellos usados como experimentos. Instando a posicionarse en contra y optar por una dieta vegetariana.⁶

Tras la Segunda Guerra Mundial, con la Revolución Industrial y el crecimiento masivo de las fábricas, se produce un mecanizado de la industria ganadera, con la falta de regularización de las mismas y bajo el lema de gran producción a bajo coste, usando para ello cualquier método justificado a tal fin. Este hecho propició que los animales no humanos fueran usados de forma masiva para el consumo humano y sin ningún control, por lo que hubo un auge de movimientos animalistas que se preocuparon por esta situación y autores que, por tanto, se posicionaban a favor o en contra del mismo.

Se puede hablar entonces, desde posturas a favor del uso y disfrute de los animales no humanos por los humanos (racionalismo), del uso y disfrute regulado y con técnicas mínimas para causar menos daño posible al animal (utilitarismo) y de la prohibición total del mismo (abolicionismo).

En este florecimiento del Movimiento Animalista, aparecen nuevas teorías controvertidas de la mano de autores como Peter Singer, Tom Regan, Martha Nussbaum, Gary Francione, Robert T. Hall, Gabriel Doménech, Jesús Mosterín, Jorge Riechmann, María Teresa Giménez, entre otros, que se posicionan dentro de alguna de las grandes corrientes animalistas nombradas anteriormente: el racionalismo, la postura bienestarista y la postura abolicionista que se tratan en siguiente apartado de este trabajo.

⁵ Henry Salt. *Los derechos de los animales*. Los libros de la Catarata, Madrid, 1999, p.46

⁶ La palabra vegetarianismo y vegetariano aparecen en 1847 con la fundación de la primera Asociación Vegetariana en Mánchester.

Surgen así nuevos conceptos, como el veganismo⁷ y el especismo⁸, ideas que son necesarias para desarrollar esas posturas animalistas y humanistas y que se desmarcan de las teorías naturales y ecológicas para definirse a sí mismas.

Queda concretar y definir de modo más exhaustivo en base a conocer, a grandes rasgos, los puntos de vista de los autores tratados en esta sección, el concepto de Derecho Animal.

Para cumplir con estas premisas de forma académica, existe una definición de los autores contemporáneos Bruce A. Wagman y Matthew Liebman que completa y concreta lo que es y debe ser el Derecho Animal:

El Derecho Animal es una rama del derecho muy novedosa, que cubre todos los aspectos del derecho (legislativo, judicial y ejecutivo) que se ocupan de cuestiones pertenecientes a los animales no humanos.

Una corta lista de estas áreas incluye: el enjuiciamiento criminal de los perpetradores de la crueldad hacia los animales, los esfuerzos políticos y filosóficos para incluir animales específicos dentro del grupo de titulares de derechos legales fundamentales, el litigio civil que desafía las prácticas tradicionales que afectan a los animales y las leyes que afectan a los animales. La legislación animal incluye el control reglamentario y municipal de la tenencia de animales de compañía, así como la regulación gubernamental de la experimentación animal, incluidas las condiciones de confinamiento y los tipos de investigación realizados en animales. E incluye una amplia variedad de acuerdos internacionales, pactos y tratados que afectan la manera en que los países manejan a los animales dentro de sus fronteras, así como a aquellos que pueden ingresar a sus fronteras de manera transitoria.

El derecho animal tal como lo entendemos ahora es un campo amplio con múltiples sub-disciplinas. Las preguntas sobre la materia se definen cada vez más por el hecho de que la naturaleza sensible de los animales no humanos se toma en consideración, produciendo un impacto analítico en su posterior proceso de aplicación legal.⁹

⁷ La primera vez que se usó el término “veganismo” fue de la mano de Donald Watson, fundador de la Vegan Society en 1944: “los veganos defienden la idea de que si queremos ser verdaderos libertadores de los animales entonces debemos renunciar absolutamente a nuestra tradicional y egoísta actitud de creer que tenemos derecho a utilizarlos para nuestras necesidades. Debemos satisfacer nuestras necesidades mediante formas que no impliquen usar a otros animales”. Donald Watson, *Veganism*, 11th IVU World Vegetarian Congress, England, 1947.

⁸ El concepto “especismo” lo acuñó en 1970 el psicólogo Richard D. Ryder para describir la existencia de una discriminación moral basada en la diferencia de especie animal, también como la discriminación de quienes no pertenecen a una cierta especie. Richard D. Ryder, *Experiments on Animals*, in *Animals, Men and Morals*, Godlovitch and J.Harris, New York, 1972.

⁹ Bruce A. Wagman and Matthew Liebman. *A Worldview of Animal Law*. Carolina Academic Press, North Carolina, 2011, p.7

IV. Las teorías del Movimiento Animalista

El movimiento animalista, según los autores antes citados Ana D. Verdú y José Tomás García, es una corriente ideológica ecologista e igualitarista con un corpus teórico coherente que recoge un pensamiento significativo de la sociedad moderna, defendido a su vez por grandes pacifistas y filósofos.¹⁰

Dentro de este movimiento animalista, se han apostado dos corrientes opuestas, la teoría liberacionista o abolicionista, que pretende liberar al animal no humano del dominio por parte del género humano, y la bienestarista que aúna en su finalidad ideas de conseguir beneficios inmediatos a los animales no humanos, pero sin plantearse la erradicación de su uso y disfrute actual.

No obstante, antes de hablar de estas dos grandes corrientes actuales, se deben aclarar las corrientes predecesoras base del movimiento ecologista, éstas sobresalen en contra de la postura dominante antropocéntrica. Son las llamadas biocentrismo y ecocentrismo.

Haciendo revisión del antropocentrismo, tratado en el apartado anterior, éste nace en las culturas occidentales antiguas y se consagra en la edad medieval y renacimiento, siendo esta, en un sentido moral, la teoría en la que los intereses de los seres humanos están posicionados en el núcleo de la ética, adjudicándoles valor intrínseco de por sí, obteniendo un valor meramente instrumental, al resto de la naturaleza. Si hablamos de biocentrismo, ese núcleo moral está compartido con el mundo natural, no es exclusivo del ser humano, y si nos referimos al ecocentrismo, éste incluye a la biosfera como pieza central de la moralidad.

Para hablar de biocentrismo ambiental es necesario nombrar al autor Paul W. Taylor, el cual, en sus ideas de ética ambiental se centra en la actitud moral de respeto a la naturaleza, entendiendo naturaleza como flora y fauna en su conjunto. Dentro de esta actitud moral se debe entender que se actúa bajo unas normas morales que establecen la base para respetar el mundo natural, con unos deberes intrínsecos y con causa desinteresada, ya que se le otorga un valor inherente sólo por ser, según palabras textuales del autor: cosas vivientes silvestres.¹¹

Con ello, y en fin último, las personas deben interesarse, promover y realizar acciones para su protección, por el simple hecho de tener esa obligación moral con la naturaleza.

En su obra, Taylor expone los componentes de su teoría biocéntrica: la igualdad de los seres humanos y los demás seres sintientes como sujetos de la comunidad de vida del planeta, la interconectividad de los ecosistemas de la Tierra, la individualidad de cada ser entendida como núcleo de intereses propios; a la vez que hace una crítica al antropocentrismo, indicando que la superioridad basada en el valor inherente de cada ser, hace imposible que existan seres superiores a otros, por la simple razón de su naturaleza, siendo esto un perjuicio de la especie humana.

¹⁰ Ana D. Verdú y José Tomás García, "La ética animalista y su contribución al desarrollo social", en *Papeles de relaciones eco sociales y cambio global*, Fuhem Ecosocial, Madrid, 2010/11, nº112 p. 15

¹¹ Paul W. Taylor, *La ética del respeto a la naturaleza*, Instituto de Investigaciones Filosóficas, México, 2005, p.20

El valor inherente de las cosas vivientes silvestres, que el autor señala, es un valor que nada tiene que ver con los humanos o con los derechos otorgados a los seres humanos, sino un valor que se mide bajo el prisma de quien se lo plantea, y que siendo diferente al del género humano no implica que sea menos relevante o se deposite en los mismos niveles que a los derechos humanos, simplemente, dice el autor, es un valor que existe en la naturaleza, que debemos los seres humanos analizarlo, respetarlo y promoverlo como deber para con el mundo natural. Esta teoría filosófica la denomina “el punto de vista biocéntrico sobre la naturaleza”.

El antropocentrismo ético, por contra, establece la moralidad superior al género humano mientras que al resto de seres sintientes se les otorga un valor de utilidad. En la teoría biocéntrica, la moral, en su valor intrínseco se establece para todo el mundo natural, incluidos los animales no humanos. Según la estudiosa Fabiola Leyton, en el biocentrismo radica el bien del organismo, en efecto, se identifica ampliamente con el florecimiento o desarrollo de las características esenciales de la especie a la que ese individuo pertenece.¹²

Respecto al ecocentrismo, uno de los autores que más destaca es Arne Naess, el cual establece que no existen los límites entre los seres vivos, sino son solo ilusiones, siendo los intereses del mundo natural los mismos que los del ser humano, así constituye una serie de principios de esta teoría ética ambiental: el valor inherente de cada ser de la naturaleza tiene completa independencia de su valor útil, así el holismo es la base de esta corriente filosófica, donde todo está conectado.

Esta teoría se enfrenta al antropocentrismo, ya que todo lo natural (donde el ser humano se incluye como un ser más) tiene derecho intrínseco per se, y no cabe una superioridad de especie ni de otro tipo, considerando que todos los modos de vida tienen valor por sí mismos, de forma individual.

Estas corrientes ecológicas son las predecesoras de las teorías que desarrollan el movimiento animalista, gracias a ellas, se da visibilidad a aquellos elementos de la moral, como el estudio del valor inherente, que ha estado negado a todo aquello que no fuera ser humano y que, tal vez, bajo estas nuevas visiones, se considere a los animales no humanos como seres con derechos morales, en lugar de ser tratados únicamente como objetos o propiedades.

Con esta introducción de las corrientes anteriores al movimiento animalista, es conveniente pasar al análisis de las dos grandes dentro del movimiento, la teoría bienestarista o utilitarista y la abolicionista o liberacionista, como, también, de aquella postura que la contradice, aunque no sea de nuevo desarrollo, la teoría racionalista.

Apuntar que existen otras corrientes dentro del animalismo, como es el sensocentrismo, pero por razones de límites en el trabajo, no se hará hincapié en ella más que su denominación.

¹² Fabiola Leyton, “Ética medio ambiental: una revisión de la ética biocéntrica”, en *Revista de Bioética y Derecho*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2009, nº16, pp. 40

El movimiento animalista no se detiene en analizar esos derechos naturales inherentes y aplicables a todo ser vivo, sino va un paso más y se plantea si los seres vivos, en concreto los animales no humanos tienen posibilidad de adquirir derechos de persona no humana o si ya son poseedores de ellos de forma intrínseca.

Es necesario hacer una aclaración antes de continuar, ya que dentro de la diversidad de animales no humanos, etológicamente hablando, hay algunos, como los mamíferos, peces y las aves, que poseen un sistema nervioso y órganos internos similares a los del ser humano, los cuales se ha demostrado, que pueden experimentar un sistema complejo de emociones y en otros aspectos, como el socializar y desarrollar capacidades intelectuales y físicas que se asemejan en diferentes grados al género humano.¹³

Estos animales no humanos son el objeto de este movimiento animalista, por su “cercanía” al ser humano en cuestiones etológicas, biológicas y sociales.

La primera teoría que aparece dentro del movimiento animalista es la bienestarista o llamada también utilitarista, donde el filósofo Peter Singer sigue las pautas de sus predecesores utilitaristas como Benham y Mill y desarrolla así un enfoque actual de las relaciones entre animales no humanos y humanos.

En esta postura, según Robert T. Hall: se debe respetar el bienestar de los animales, evitándoles dolor y permitiéndoles el disfrute del placer, ya que el principio básico de la ética es el respeto hacia los intereses de las personas.¹⁴

El criterio base de esta idea es la capacidad de sentir que poseen los animales no humanos, esto hace considerarlos seres sensibles al dolor o al placer, por tanto su exclusión de la moralidad no es razonable, ni tampoco es justificable rechazar la consideración del sufrimiento de los mismos. El sufrimiento es igual en cualquier especie, lo que hace a los animales (humanos y no humanos) seres sensibles. Esta sensibilidad es la que tiene que prevalecer para comparar humanos con animales no humanos, y no otras características que el ser humano tenga y los no humanos no, como por ejemplo el lenguaje, siendo pues ese un criterio nada apropiado de exclusión por razón de especie (especista).

Así, en esta teoría, lo importante es el bienestar del ser, bajo el criterio de la sensibilidad, que es lo que con esta pauta hace iguales al ser humano y al animal no humano en el ámbito ético. Así, la preocupación de esta corriente engloba a la totalidad de individuos capaces de sentir.

Los defensores de esta filosofía entienden que hay una igual consideración de intereses entre todas las especies, pero no una atribución de derechos a las mismas, en su forma utilitarista interpretan que los únicos derechos existentes son los legales, niegan los derechos naturales y los derechos humanos, siendo su base estrictamente los intereses y la sensibilidad que comparten las especies.

¹³ Existen numerosos artículos y estudios científicos que respaldan estos datos, siendo ya una verdad académica consolidada, remito estudio científico de M. Masson y S. McCarthy, *Cuando lloran los elefantes*, Martínez Roca, Barcelona, 1998.

¹⁴ Robert T. Hall, [Basilio Baltasar, coord.] *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p.70

Por tanto, según la catedrática Adela Cortina: la máxima utilitarista exige tratar de conseguir el máximo de placer para el mayor número de seres con capacidad de sentir, teniendo en cuenta que cada uno cuenta por uno y nada más que por uno y, por tanto, de forma igual. De donde se sigue que tenemos deberes directos con todos los seres sintientes, aunque ellos no tengan derechos.¹⁵

Este enfoque bienestarista otorga la conciencia de sí mismo como ser individual a algunos animales no humanos, mientras que a otros animales diferentes a estos, no se les otorga esa autoconciencia.

Para proteger el bienestar de aquellos animales no humanos que sí se les cede la capacidad de ser conscientes y se les reconoce su propio interés se considera, por la mayoría de autores partidarios del utilitarismo, inapropiada la moralidad fundamental del contrato social.¹⁶

Necesario nombrar a la filósofa Martha Nussbaum, la cual teniendo una visión utilitarista hace hincapié en los caracteres esenciales de cada especie en su conjunto. Estas necesidades se toman en cuenta midiendo las capacidades inherentes a cada especie. Habla no ya solo de sensibilidad, sino de un derecho a seguir con vida, una salud e integridad corporal que prohíbe la violencia hacia los animales no humanos, reconoce la estimulación en animales más evolucionados y respecto a la capacidad de sentir, lo desarrolla otorgando a esos animales no humanos la capacidad de formar vidas emocionales.

Puntualiza Robert T. Hall pues que el utilitarismo de Singer es individualista – aplica el criterio de preferencias a cada individuo – y por eso tiene el problema de atribuir derechos morales a personas sin preferencias (como bebés y personas sin capacidad mental). Nussbaum, por contraste, aplica el concepto de capacidades al funcionamiento normal de la especie y este resuelve el problema de individuos que no muestran todas las características de la especie (bebés e individuos incompetentes mentalmente).¹⁷

El autor incide en que legislativamente es más correcta esta interpretación, ya que las leyes engloban a categorías de seres, no a asuntos individuales.

A modo de conclusión de esta postura, se llega a entender, leyendo la obra de Singer, que dentro de la moralidad según la sensibilidad existen grados, así, se puede observar que aunque se les otorgue igual sensibilidad entre especies no significa que se les dé, a los animales no humanos, un valor moral igual que al de las personas, teniendo éstas un valor superior, calculado en base a las expectativas de vida y sueños, que como el autor indica, no existen en los animales no humanos.

¹⁵ Adela Cortina, *Las fronteras de la persona*, Taurus, Madrid, 2009, p.117

¹⁶ El contrato social nace con Thomas Hobbes y niega derechos a aquellos que no sean seres humanos, debido a eso no reconoce deberes de justicia con aquellos que no formen parte del mismo. Se basa en que la racionalidad de los seres humanos y la capacidad de diálogo son el pilar de la moralidad, así, excluye de forma inmediata a los animales no humanos por carecer de estas capacidades.

¹⁷ Robert T. Hall, [Basilio Baltasar, coord.] *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p.77

La teoría abolicionista rompe con el esquema del utilitarismo y empieza a hablar de derechos en un marco de justicia. En esta corriente, se atribuyen derechos básicos a los animales humanos y no humanos, basada en el valor inherente que tienen todos los animales, no por cumplir una característica en concreto de una especie, sino por el simple hecho de ser individuos que viven. Esta es la idea raíz en la que se basa esta postura: los animales no humanos obtienen el derecho a ser considerados con igual respeto que el ser humano.

Uno de los autores principales de esta postura es Tom Regan, quien recalca que en la teoría antropocentrista, el valor de las personas se atribuye a todos los individuos del género humano, sin excepción, cumplan o no las características de ser racional o de ser capaz de usar el lenguaje (capacidades en las que se basa el antropocentrismo), así una persona con capacidades limitadas o un bebé que no puede hablar aún y su raciocinio es menor que la persona adulta, sigue teniendo la consideración de sujeto de derechos, aunque no cumpla esas características. Por ende, el autor señala, que si existen individuos de la misma especie humana que no tienen esas capacidades y siguen teniendo derechos, se pueden conceder esos derechos a otras especies que no tengan tampoco esas capacidades de habla y cognición reconocidas. Aun así, el autor, a lo largo de su obra, expone diversos estudios científicos los cuales descubren y materializan como la capacidad del uso del lenguaje en diferentes maneras, puede ser atribuida también a animales no humanos, por ejemplo, a los primates, los delfines o las aves.

En este sentido, el filósofo, consecuente con su discurso, no denomina a los individuos del género humano como personas, ni como seres humanos, ya que, de esta definición se excluirían los que no tienen las capacidades señaladas anteriormente, así, al establecer que existe un valor inherente al ser sólo por ser sujeto de vida, procede a denominar a los sujetos humanos y no humanos que sean poseedores de vida como con palabras de Regan: “sujeto de una vida”, incluyendo aquellos que no tienen las capacidades necesarias para ser agentes morales, estos pacientes morales, tienen el mismo derecho a un tratamiento respetuoso como los que sí son agentes morales.¹⁸ Con esta forma de denominación, se dispersan las diferencias y se remarca aquello que hace iguales a los humanos entre humanos y a los animales no humanos entre humanos. Esta igualdad permite otorgar moralidad a todos los seres poseedores de una vida sin distinción, ya que desde esta posición, los sujetos de una vida son alguien, no algo, no importando el desarrollo de las capacidades individuales de cada sujeto, porque al fin y al cabo, cada sujeto es completamente diferente a otro.

Entendiendo a los animales no humanos como capaces de tener una compleja vida mental que agrupa sus recuerdos, sus anhelos, su sintiencia o sensibilidad y su auto percepción como forma de autoconocimiento o autoconsciencia. Esta autoconsciencia es la lleva a la autonomía del individuo propio, a buscar su camino, en este caso, Tom Regan habla en su discurso de que los animales no humanos tienen una “autonomía de preferencia” y esto se traduce en una capacidad de buscar el cumplimiento de sus deseos.

¹⁸ Tom Regan, *The case for animal rights*, University of California Press, California, 2004., p.XVII (Preface to the 2004 Edition)

Con esta atribución de autonomía llega el reconocimiento de un valor inherente y el otorgamiento de un derecho moral básico, como es el derecho a la vida, a la integridad y a la libertad. Este punto de vista remarca que evitar el sufrimiento de los seres sensibles no es suficiente para con la moralidad. Otorgar derechos morales básicos a los “sujetos de una vida”, sin hacer distinción más que por la posesión de la misma.

La conclusión de Tom Regan es clara: si la moralidad se considera, la abolición se requiere.¹⁹ Con esto se refiere, obviamente, a un cambio radical en la sociedad, donde los animales no humanos dejen de ser considerados como objeto útiles y sean libres del dominio humano. Aplicaciones de esta teoría serían la abolición de la caza, la experimentación con animales no humanos, finalizar con la ganadería y procurar por un estilo de vida que defienda a estos animales y cese en su explotación, el veganismo.

Siguiendo esta línea argumental abolicionista, se debe mencionar al filósofo Gary Francione, el cual comparte la visión de Regan, pero va un punto más allá, indicando que para conseguir esta liberación animal es necesario que el concepto de propiedad animal sea erradicado. Se llega a este punto después de afirmar que los animales no humanos no son cosas, pues no se les puede tratar como tales. Si los animales no humanos siguen teniendo esa propiedad de ser cosa en las legislaciones, es difícil que puedan tener ningún valor inherente, porque las cosas no tienen valor moral por sí mismas. Según ideas del autor, la corriente liberacional defiende que la institución de la propiedad de los animales no humanos no es moralmente correcta, de igual forma que no fue justificable la propiedad de seres humanos. Es conveniente indicar que en la teoría anteriormente expuesta como bienestarista, sí que se acepta la propiedad de los animales no humanos, lo que pone de relieve es maximizar su regulación para evitar el mayor sufrimiento posible en el trato de los mismos.

En contrapartida, se encuentra la postura que niega que los animales puedan ser sujetos de derechos, la autora Adela Cortina comparte esta forma de pensar llamada racionalismo. En él sí que se les atribuye un valor interno a los animales no humanos, el cual implica unas obligaciones del ser humano con ellos, pero difiere en otorgarles conciencia como capacidad básica del contrato social, son carentes de dignidad, y por tanto, no pueden ser sujetos de derecho. Esta teoría está íntimamente ligada con el contractualismo social, que es, según se ha explicado anteriormente, manifiestamente antropocéntrico. Se incita a cuestionar si los seres humanos tienen o no un deber moral real con los no humanos, en qué grados y bajo qué circunstancias, puesto que ese valor interno no llega a ser valor moral, pero tampoco son meras cosas. Así, la autora señala que las capacidades sensitivas y los deseos de los animales no humanos: no son características de una vida digna en el caso de los animales, sino de una vida satisfactoria de acuerdo con sus capacidades. Percibir la vida como digna o indigna sólo pueden hacerlo seres capaces de tomar conciencia de ello, capaces de sentirse humillados o reconocidos, de saberse respetados o despreciados. Los demás seres pueden, en efecto, sentir placer o dolor, y eso es importante, no hay porqué dañarlos, pero no pueden ser conscientes de si su existencia es digna.²⁰

¹⁹ Tom Regan, *The case for animal rights*, University of California Press, California, 2004., p.XVIII (Pref to the 2004 Edition)

²⁰ Adela Cortina, *Las fronteras de la persona*, Taurus, Madrid, 2009, p.201

V. Los derechos morales y los derechos legales

La lógica continuación en este trabajo consiste en el estudio, de forma más delimitada, de los derechos morales, puesto que en el apartado anterior se han desarrollado las posturas dentro del Movimiento Animalista cuyo nexo común se basa en el valor inherente y en su posterior atribución en calidad de derecho moral.

Tanto en la teoría bienestarista como en la abolicionista e incluso en el racionalismo contractual, el debate gira en torno al valor moral. Dependiendo de cada postura se argumenta a favor o en contra de si los animales no humanos poseen ese valor moral intrínseco, son agentes morales con posibilidad de ser sujetos de derecho, o no. Así, en este apartado se pretende exponer los caracteres de la moralidad mediante la profundización en los derechos morales. En cuanto a los derechos legales por su relación con los agentes morales, deben ser tomados en consideración y analizados conjuntamente.

Antes de hablar de derechos morales, es necesario conocer el significado que le ha sido otorgado a lo largo de la historia. La moralidad o el discurso moral se ha expresado de formas muy diferentes dependiendo de cada época, según el autor Jesús Mosterín: en la Antigüedad se hablaba del bien, en la Edad Media del pecado, posteriormente de los deberes y ahora está en boga la jerga de los derechos.²¹

Este discurso moral, como puntualiza el antropólogo, se ha dado durante el transcurso de la historia bajo diferentes nomenclaturas, es lógico entender que ha habido con ello un progreso moral, el comportamiento del ser humano ha ido evolucionando en su convivencia social.

El concepto de progreso moral, según el investigador Jorge Wagensberg, resulta de un tenso compromiso entre dos grandes fuerzas opuestas: la compasión que empuja a favor y el placer morboso que empuja en contra. El placer morboso es en efecto la gran resistencia al progreso moral. El progreso moral se mide por el grado de ampliación del dominio del sentimiento de compasión.²²

Ese progreso moral es el responsable de que se hayan hecho avances en la humanidad, como por ejemplo la abolición de la esclavitud, el reconocimiento de derechos a las mujeres, la libertad de religión, entre otros muchos avances sociales. Con el consiguiente deber de seguir progresando con aquellas injusticias actuales no resueltas, en el caso de este trabajo, la situación de los animales.

Este progreso moral es algo que se ha reconocido de forma unánime, puesto que las evidencias son obvias, pero una cosa es hablar de moralidad y otra de derechos morales. Antes de tratar este punto, es conveniente establecer los tipos de derechos que existen que por limitaciones del trabajo, se va a tratar sólo bajo el punto de la diferencia básica entre Derecho Natural y Derecho Positivo.

²¹ Jesús Mosterín, [Basilio Baltasar, coord.] *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p.54

²² Jorge Wagensberg, [Basilio Baltasar, coord.] *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p.24

El concepto de Derecho Natural se enmarca desde las primeras civilizaciones, con los estoicos se instauró una ley natural universal basada en la conciencia de cada individuo que le permitiría crear un juicio de valor propio, el filósofo Cicerón fue un gran defensor de esta Ley Natural, que se ha mantenido cogiendo más o menos protagonismo a lo largo de la historia.

Los mismos derechos humanos han sido un desarrollo de la creencia en el Derecho Natural, la cual otorga ciertos derechos y libertades básicas a todos los seres humanos, que son considerados de forma igual entre ellos, estos son, el derecho a la vida, a la libertad, a la búsqueda de la felicidad, entre otros.

Estos derechos humanos se consiguieron mediante la lucha social y mediática, esto es, a partir del progreso moral, y gracias a ellos se pueden denunciar actuaciones que no son moralmente aceptables, abusivas. Procurando ser una referencia moral para evitar estas situaciones injustas.

En diferencia, el Derecho Positivo, se enfrenta al Derecho Natural, el Derecho Positivo es aquél creado por el ser humano, para el ser humano, mediante convenciones legislativas y un ordenamiento jurídico que pretende regular el comportamiento del mismo en una sociedad estructurada. Por tanto, el Derecho Positivo es diferente en cada momento y depende de cada sociedad siendo, por lo tanto, distinto en cada lugar. Sólo obedece a la voluntad del legislador dentro de cada sistema jurídico organizado.

Esto significa que el derecho positivo es cambiante y que depende de cada sociedad. El progreso moral, al estar anclado a los cambios que se van dando en estas poblaciones estructuradas, se ve reflejado en estas normas que el legislador va promulgando y transformando para adecuar el sistema normativo a la situación actual de cada comunidad.

Se puede afirmar pues, que el Derecho positivo es aquél derivado de las normas y leyes que se promulgan en cada sociedad en un momento o época determinado, mientras que el Derecho Natural es universal, basado en la conciencia y que hace a todos los individuos iguales otorgando derechos básicos por el simple hecho de ser humanos.

Los derechos legales son las protecciones que tienen los individuos otorgadas mediante normas legislativas, por tanto se reconoce, en cada ordenamiento jurídico, unos derechos morales básicos a las personas, según el Derecho Positivo vigente.

Los derechos morales se amparan bajo el Derecho Natural, en la parte que se basan en la conciencia del individuo, le otorgan un valor moral inherente y no distingue de unos seres humanos a otros (es universal) pero también se encuentran en el Derecho Positivo en cuanto se tratan temas concretos de derechos básicos y libertades (derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad) pues el ordenamiento jurídico dispone de leyes y normas que protegen estos derechos y libertades que tienen su base en el valor moral humano.

Se puede asumir, que con las características del Derecho Natural se puede sentar la base teórica y práctica del Derecho Positivo. Si se entiende que estos dos tipos de derecho se complementan, el progreso moral debe seguir pues su ritmo de

evolucionar y alcanzar metas morales a la par que resolver problemas actuales, integrando los derechos morales como derechos legales.

Los derechos morales actuales tienen su fundamento en teorías antropocéntricas, las cuales llevan a afirmar que el ser humano tiene unos derechos morales que el resto de animales no humanos no posee.

El movimiento animalista, en su vertiente abolicionista, entiende que los derechos morales deben de sucumbir al progreso moral y empezar a identificar a otros sujetos no humanos para que sean individuos con derechos morales también. Tendrían así la consideración de personas no humanas sujetas a derecho.

Esta protección mediante derechos morales se entiende como una solución práctica al problema causado por el ser humano, ya que éste está infiriendo daño de forma masiva en su hábitat, en la forma de trato, en su vida y libertad sin respeto alguno, que es necesario reconocerles ese valor intrínseco. A modo de inciso, se indica que considerar a los animales no humanos como sujetos de derechos morales no implica humanizar a los mismos, si no, respetar sus derechos básicos como sujetos morales de especies diferentes.

La petición de derechos morales para animales no humanos se sustenta en que mientras éstos sean considerados como propiedad, se les está negando cualquier valor inherente que puedan poseer, siendo el primer paso en el camino del movimiento animalista abolicionista, que los animales no humanos dejen de ser considerados como objetos propiedad del ser humano y, en fin último, sean considerados personas no humanas sujetas a derecho.

Esta reivindicación choca con el Derecho Positivo, en cuanto el concepto de persona está regulado sólo para seres humanos. Estos rasgos que definen a la persona son, entre otros: la conciencia, la autonomía, la socialización, la capacidad lingüística, la intención y la moralidad, rasgos otorgados bajo criterios antropocéntricos (los cuales está fundada la sociedad actual).

Los derechos morales, basados en la conciencia, en la sensibilidad, en la autonomía y en la intencionalidad muestran que el concepto de persona indicado en el Derecho Positivo se extralimita, ya que no se considera necesario la capacidad de raciocinio ni el lenguaje para que un ser humano tenga la condición de agente moral.

Bajo esta argumentación los defensores del abolicionismo, dentro del movimiento animalista, ven claro que si existen seres humanos, no excluidos de esos derechos legales morales básicos, siendo que no cumplen todos los requisitos antes mencionados para considerarse "persona", puede ser perfectamente válido el que aquellos seres sujetos de una vida (animales no humanos) que cumplan con los mismos requisitos puedan ser reconocidos con los mismos derechos legales básicos.

Derechos morales y derechos legales deberían ir en un mismo sentido. Debiendo ser los derechos morales la base de desarrollo de éstos últimos, con la finalidad de poder continuar con el progreso moral de nuestra sociedad.

VI. Aplicación real del Derecho Animal. Normativa actual.

Hoy en día hay una dispersión normativa respecto al Derecho Animal, es una rama del derecho que está naciendo y creciendo poco a poco, existen leyes en contra del maltrato de las mascotas pero excluyen de manera tácita a los otros animales no humanos no considerados mascotas. Existe entonces, una discriminación por especie, en la misma legislación que concierne a los animales no humanos, siendo unos admitidos y otros descartados por razones culturales o de creencias personales. Así se establece una escala de sujetos sensibles, a los que no se les niega valor inherente, pero que por razones de utilidad para el ser humano, se colocan más arriba o más abajo y por tanto su protección es mayor o menor.

Las mascotas, mayormente los perros y los gatos, gozan de un estatus legal más avanzado que el resto de animales no humanos, básicamente se encuentran delante de los animales de granja, los animales silvestres, los peces y el resto de aves.

Así, según esa escala no oficial pero fehaciente, se regulan los aspectos de sus vidas conforme le interesa al ser humano y no como sujeto propio de derechos morales. Considerados, como se ha dicho anteriormente, como mera propiedad.

Con esta diferenciación inicial según estas cuatro categorías las legislaciones actuales son, dependiendo de la categoría en la que el animal se encuentre, más laxas o más restrictivas. Aunque la más limitativa de las normas de derecho positivo al respecto procura no ser muy represiva para con los humanos. Al fin y al cabo no podemos dejar de lado que el sistema social actual es antropocéntrico, por tanto, entra dentro de esa lógica.

Cuando se analizan las diferentes situaciones legislativas respecto a los animales no humanos, se ve que a nivel global no existen normas internacionales que vinculen a los estados, claro ejemplo es la Declaración Universal de los Derechos del Animal aprobada en 1977, que consta de 14 artículos, principios, que los seres humanos deben de cumplir con los animales no humanos, en orden de preservar su derecho a la libertad, a no sufrir y a existir. Esta Declaración no tiene fuerza vinculante, es un manifiesto animalista en su versión utilitarista, escrito en un momento de necesidad de amparar y frenar los actos violentos del género humano hacia los animales no humanos, pero que sirvió para darse cuenta de que los animales no humanos están en una situación delicada de sufrimiento continuo el cual necesita de legislación dispositiva.

Los autores Wagman y Liebman, en su estudio comparado del derecho animal a nivel mundial, afirman que: la mayoría de países han adoptado leyes para evitar la crueldad hacia los animales no humanos de alguna forma. Otros, como Irán, Líbano, Irak, Somalia y Etiopía, no han promulgado prácticamente ninguna protección para los animales.²³ En su obra indican que los diferentes ordenamientos jurídicos, a nivel individual, están cambiando de forma progresiva, aunque lenta, con legislación más exhaustiva y desarrollada, para intentar solventar la situación precaria de los animales no humanos, afirmando que es evidente, en este tema, una preocupación global.

²³ Bruce A. Wagman and Matthew Liebman. *A Worldview of Animal Law*. Carolina Academic Press, North Carolina, 2011, p.28

Dentro de los ordenamientos jurídicos, como se ha explicado anteriormente, se distingue entre especies, pero más que entre especies, entre el uso o la utilidad que tiene el animal no humano para el género humano, hablamos de cuatro grandes grupos: los animales domésticos, los animales de granja, los animales marinos y los animales silvestres. Cada grupo tiene diferentes regulaciones las cuales chocan con libertades “secundarias” del ser humano, por tanto se hace más complicada su ordenación.

Otro de los problemas que acarrearán estas regulaciones, según Robert T. Hall, es la supervisión de estas leyes, con palabras del filósofo: con respecto a la aplicación y vigilancia de las leyes existentes, la mayoría de las veces el problema es que nadie tiene autoridad para representar los intereses de los animales haciendo demandas o pidiendo la intervención de las autoridades. Así que todo queda en manos de los procuradores gubernamentales, quienes no tienen tiempo para problemas que se ven como de prioridad menor.²⁴ La regulación de la situación de los animales no humanos se está llevando a cabo en formas muy concretas, intentando evitar sufrimientos innecesarios en su uso y disfrute para el ser humano, así nombrar, a título informativo, las normas más relevantes que actualmente están en rigor, para poder analizar la suficiencia o no de estas leyes respecto al movimiento animalista.

En la Unión Europea²⁵:

DIRECTIVAS:

Directiva 86/113/CEE por la que se establecen las normas mínimas relativas a la protección de las gallinas ponedoras en batería.

Directiva 2008/119/CEE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros.

Directiva 91/630/CEE, del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.

Directiva 2001/88/CEE, de 23 de octubre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/630/CEE, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.

Directiva 98/58/CEE, del Consejo, de 20 de julio, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

Directiva 2007/43/CEE, del Consejo, de 28 de junio de 2007, por la que se establecen las disposiciones mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne.

Directiva 2009/158/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países.

Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE.

Directiva 93/119/CEE, del Consejo, de 22 de diciembre, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza.

²⁴ Robert T. Hall, [Basilio Baltasar, coord.] *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p.87

²⁵ Manuel Márquez, *Normativa Comunitaria sobre animales*, Información sobre animales, mascotas, naturaleza y turismo. www.paradais-sphynx.com, 2014.

Directiva 2003/65/CEE del parlamento europeo y del consejo de 22 de julio de 2003, por la que se modifica la Directiva 86/609/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar animal.

Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y operaciones conexas, por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/1997, que deroga la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991.

Reglamento (CE) nº 1255/97 del Consejo de 25 de junio de 1997 sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada, modificado por el R (CE) nº 1040/2003 del Consejo de 11 de junio y el R (CE) nº 1/2005, de 22 de diciembre.

Reglamento (UE) nº 817/2010 de la comisión, de 16 de septiembre de 2010, por el que se establecen disposiciones específicas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, por lo que respecta a los requisitos para la concesión de restituciones por exportación en relación con el bienestar de los animales vivos de la especie bovina durante su transporte.

Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

Reglamento (ce) nº 1099/2009 del consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.

Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo.

Reglamento (UE) nº. 388/2010 de la Comisión, de 6 de mayo de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al número máximo de animales de compañía de determinadas especies que pueden ser objeto de un desplazamiento sin ánimo comercial (Texto pertinente a efectos del EEE).

Reglamento Delegado (UE) Nº 1152/2011 de la Comisión por el que se completa el Reglamento (CE) Nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas sanitarias preventivas para controlar la infección de perros por *E. multilocularis*.

Reglamento (CE) nº 1523/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2007 por el que se prohíbe la comercialización y la importación a la Comunidad, o exportación desde esta, de pieles de perro y de gato y de productos que las contengan.

DECISIONES COMUNIDAD EUROPEA:

Decisión 2001/298/CE de 30 de marzo de 2001, por la que se modifican los anexos de las Directivas 64/432/CEE, 90/426/CEE, 91/68/CEE y 92/65/CEE del Consejo, así como la Decisión 94/273/CE de la Comisión, en lo que respecta a la protección de los animales durante el transporte.

Decisión 2000/50/CE, de 19 de diciembre, de la Comisión, relativa a los requisitos mínimos para la inspección de las explotaciones ganaderas.

Decisión de la comisión de 14 de noviembre de 2006 por la que se establecen requisitos mínimos para la recogida de información durante la inspección de unidades de producción en las que se mantengan determinados animales con fines ganaderos.

Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 2003, por la que se establece un modelo de pasaporte para los desplazamientos intracomunitarios de perros, gatos y hurones.

Decisión del Consejo de 22 de julio de 2003, relativa a la celebración del Protocolo de enmienda del Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos.

Decisión del Consejo de 23 de marzo de 1998 relativa a la celebración por la Comunidad del Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos.

RECOMENDACIONES:

Recomendación de la Comisión de 18 de junio de 2007, sobre las líneas directrices relativas al alojamiento y al cuidado de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

Estos preceptos comunitarios sientan las bases para desarrollar la normativa estatal, como consecuencia, se observa que en el ordenamiento jurídico español, la protección a los animales no humanos se basa en el derecho penal y el derecho administrativo, puesto que al ser consideradas cosas, bajo el prisma del derecho civil, no existe una protección como tal al animal no humano, sino como objeto de propiedad del ser humano.

En 2017 se informó del Lanzamiento de la plataforma de la UE sobre bienestar animal, la cual, bajo la presión social y la carencia de legislación propia para ver un verdadero cambio en la situación precaria de los animales no humanos, se ha visto como necesaria para: promover el diálogo entre las autoridades competentes, las empresas, la sociedad civil y los científicos sobre cuestiones de bienestar animal que son pertinentes para los ciudadanos de la UE. La plataforma ayudará a la Comisión en la elaboración y el intercambio de acciones coordinadas sobre el bienestar de los animales, con especial énfasis en: una mejor aplicación de las normas de la UE sobre bienestar animal, mediante el intercambio de información y de mejores prácticas y la implicación directa de las partes interesadas, en el desarrollo y la utilización de compromisos voluntarios por parte de las empresas y en la promoción de las normas de bienestar animal de la UE a nivel mundial.²⁶

Cabe puntualizar que, en España, las comunidades autónomas tienen competencia para legislar en materia de animales no humanos, en cuanto constituye un ámbito de intervención administrativa pública, ya que infiere (el derecho animal) en otros sectores como son la ganadería, el ocio, la sanidad y la seguridad ciudadana, justificando así esa competencia autonómica para legislar sobre la materia. Respecto a la competencia legislativa municipal, ésta adquiere importancia, ya que la Ley de Bases del Régimen Local contiene títulos de competencia particulares atribuidos a los municipios, que capacita a las localidades a regular sobre este tema. Esto, tiene la ventaja de que los ayuntamientos, en teoría, pueden dictar ordenanzas acordes a las situaciones actuales de los animales no humanos que se den en cada localidad en particular, pero, a su vez, al no tener una legislación básica común estatal en muchos de los aspectos que regula, produce situaciones de indefensión y abusivas hacia los animales no humanos.

²⁶ Comisión Europea - *Hoja informativa sobre el Lanzamiento de la plataforma de la UE sobre bienestar animal: preguntas y respuestas sobre la política de bienestar animal*, Bruselas, MEMO/17/1426, 2017.

En el Derecho Interno Español, existe un Código de Protección y Bienestar Animal²⁷ que es una recopilación de la legislación actual sobre animales no humanos:

NORMATIVA BÁSICA

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.
- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

NORMATIVA ESPECÍFICA

ANIMALES UTILIZADOS PARA EXPERIMENTACIÓN Y OTROS FINES CIENTÍFICOS

- Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.
- Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.
- Orden ECC/566/2015, de 20 de marzo, por la que se establecen los requisitos de capacitación que debe cumplir el personal que maneje animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia

ANIMALES MANTENIDOS CON FINES AGRÍCOLAS A. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN LAS EXPLOTACIONES GANADERAS

- Real decreto de 24 de abril de 1905 aprobatorio del adjunto reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas
- Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros.
- Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.
- Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras.
- Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos
- Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas.
- Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne.
- Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas.
- Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne y se modifica el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de
- Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.

²⁷ Teresa Villalba, *Código de Protección y Bienestar Animal*, BOE, Madrid, 2018, p.3-7

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DURANTE SU TRANSPORTE

- Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte.

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL MOMENTO DE LA MATANZA

- Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza

OTROS ANIMALES

- Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos.
- Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

REGISTRO DE EXPLOTACIONES Y ETIQUETADO

- Real Decreto 372/2003, de 28 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de establecimientos de gallinas ponedoras.
- Real Decreto 226/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria de comercialización de huevos.

ESPECTÁCULOS Y DEPORTE

- Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.
- Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.

VOLUNTARIADO

- Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.

MEDIO AMBIENTE

- Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

NORMATIVA DE ÁMBITO AUTONÓMICO

ANDALUCÍA

- Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales
- Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía

ARAGÓN

- Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón
- Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

- Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales
- Ley 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

ILLES BALEARS

- Ley 1/1992, de 8 de abril, de Protección de los Animales que viven en el entorno humano

CANARIAS

- Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.
- Ley 4/2011, de 18 de febrero, de fomento de la colombofilia canaria y protección de la paloma mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias.

CANTABRIA

- Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales

CASTILLA - LA MANCHA

- Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos
- Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

CASTILLA Y LEÓN

- Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía
- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

CATALUÑA

- Ley 5/1995, de 21 de junio, de protección de los animales utilizados para experimentación y para otras finalidades científicas
- Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales

COMUNIDAD VALENCIANA

- Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalidad Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía
- Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunidad Valenciana.

- Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
- Ley 10/2002, de 12 de diciembre, de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo.

EXTREMADURA

- Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura

GALICIA

- Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia

COMUNIDAD DE MADRID

- Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid
- Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

REGIÓN DE MURCIA

- Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia
- Ley 10/1990, de 27 de agosto, de Protección y Defensa de los Animales de Compañía.
- Ley 3/2011, de 25 de marzo, de protección y ordenación de la práctica deportiva de la colombicultura y la colombofilia.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

- Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de Protección de los Animales
- Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, Reguladora de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

PAÍS VASCO

- Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales
- Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte

LA RIOJA

- Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales
- Ley 7/2002, de 18 de octubre, de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Ley 4/2000, de 25 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Sin incluir, por motivos de extensión, las Ordenanzas Municipales en materia de Derecho Animal. Esta exposición de la normativa vigente estatal y autonómica se ha realizado con la finalidad de observar que ni dentro de la normativa básica, específica o complementaria estatal, se encuentra una ley que promueva la protección de los animales no humanos, dentro de las leyes básicas estatales, se corrobora que la finalidad de estas leyes es evitar sufrimiento “innecesario” así como establecer medidas sanitarias para la seguridad de los humanos. Estas normas respecto a los

animales no humanos regulan sólo aspectos como la experimentación animal, la ganadería, la fauna silvestre (zoos y tenencias no permitidas) y espectáculos.

Respecto a la normativa autonómica se observa que todas las comunidades autónomas tienen una ley de protección de los animales domésticos o mascotas (concepto que da lugar a confusión), la mayoría de ellas disponen una ley de espectáculos, en la cual se protegen las tradiciones de cada pueblo en detrimento de los animales no humanos, y por último, existe una ley reguladora de las actividades recreativas de los humanos las cuales implican el uso de animales no humanos, la colombicultura, el tiro y arrastre o la caza, entre otras.

Al haber visto la normativa española se puede concluir, con palabras de Cristina Bécares y María González, no existe en este país una legislación uniforme en materia de protección de los animales: existen algunas leyes españolas sobre bienestar y protección animal que derivan de directivas europeas, como en lo relativo al transporte de animales, o a su uso con fines científicos o de experimentación. Pero aparte de esas normas sectoriales y de ámbito estatal, en España no contamos con una única Ley de Protección Animal.²⁸ Esta falta de unificación de criterios en materia de protección animal, conduce a situaciones dispares según la localidad o comunidad autónoma en la que ocurran, pudiendo ser sancionables o no los mismos hechos dependiendo de donde se sitúen.

Como antes se ha señalado también, cabe recalcar que es la Administración Pública la que es responsable última de la aplicación de la normativa en esta materia, (si el hecho no está considerado como delito) y esto acarrea un esfuerzo extra de conocimiento de esta legislación, así como de la preparación y puesta en marcha para los funcionarios de las administraciones, lo que conlleva una inactividad y descolocación de los mismos respecto a la protección animal.

El sistema judicial forma parte importante en esta materia, las razones de esa dispersión normativa y la existencia de demasiados conceptos indeterminados requieren la interpretación individual de cada juez, según el caso. La cuestión más común es la delimitación del concepto de mascota o animal doméstico, ya que dependiendo de esa consideración, la normativa cambia, siendo más protectora o más laxa en su aplicación. Pese a todos estos problemas, la sociedad española, en su progreso moral, avanza lentamente pidiendo un derecho positivo que realmente actúe y proteja a los animales no humanos. Los responsables políticos están empezando a promover propuestas de ley, y a ratificar regulaciones europeas como el Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía que entró en vigor en España el 1 de febrero de 2018.

Remarcar que en otros países como Austria, Alemania, Francia y Suiza, se está dando ese progreso moral de forma más ligera, ya que han cambiado el estatus de propiedad que recibían los animales no humanos, a considerarlos seres vivos. Excluirlos de la consideración de cosas, en el código civil y en la constitución, permite otorgarles un estatuto jurídico independiente y obtener así una protección más eficaz y real de sus intereses como seres sensibles.

²⁸ Cristina Bécares y María González, [Basilio Baltasar, coord.] *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p.250

VII. Estudio de caso: La chimpancé Cecilia.

El 3 de noviembre de 2016, en la ciudad argentina de Mendoza, la jueza Maria Alejandra Mauricio resuelve en el Tercer Juzgado de Garantías, hacer lugar a la acción de habeas corpus en beneficio de un sujeto no humano, en concreto, una chimpancé (de nombre Cecilia), una acción interpuesta por el Presidente de A.F.A.D.A.²⁹ y del letrado Santiago Rauek. La chimpancé alojada en el zoológico de Mendoza, se la declara como sujeto de derecho no humano, y se dispone su traslado inmediato al Santuario de Sorocaba en Brasil.

Esta resolución judicial ha sido de una importancia más que significativa, ya que es la primera en la cual se le reconocen derechos a un animal no humano.

Dentro del expediente número P-72.254/15 “Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto del chimpancé Cecilia – sujeto no humano” como sentencia final, se encuentran las cuestiones planteadas durante todo el proceso para resolver la acción de habeas corpus instada en favor de la chimpancé, en primer lugar, el Dr Pablo Buompadre, como presidente de A.F.A.D.A. realiza su argumentación y justificación del instrumento legal:

Las premisas del Dr. Buompadre son las siguientes:

- La chimpancé Cecilia ha sido privada ilegítimamente y arbitrariamente de su derecho de la libertad ambulatoria y a una vida digna por parte de autoridades del zoológico de la Ciudad de Mendoza, Argentina.
- Se supone deber del estado ordenar la libertad urgente de esa persona no humana, que no es una cosa, y por tanto, no cabe su sujeción al régimen jurídico de propiedad.
- Peticiona el inmediato traslado y reubicación final en un santuario.
- De conformidad a:
 - Artículo 43 Constitución Nacional
 - Artículos 17, 19, 21 y cc de la Constitución Provincial de Mendoza
 - Artículos 440 y ss. Del Código Procesal Penal de Mendoza
- La cautividad y permanencia en el zoológico de Mendoza, durante más de 30 años fue de forma ilegal, perjudicando sus derechos básicos fundamentales.
- La identidad genética del 99,4% con cualquier ser humano, discriminada por su especie, sin haber cometido ningún delito, y sin que su encierro haya sido dictaminado por ninguna autoridad competente o juez.

²⁹ Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales. Es una asociación sin fines lucrativos que ofrece asistencia y representación legal en defensa de los intereses y derechos de los animales no humanos.

- Se enumeran las condiciones lamentables del recinto donde se encuentra la chimpancé: Jaula entera de cemento, exageradamente pequeña, sin mantas ni nada para acostarse, ni refugio donde resguardarse del tiempo o de las visitas ruidosas, en un lugar donde no tiene luz solar, con falta de acondicionamiento higiénico, sin ninguna compañía de otro ser de su especie, sola, sin espacios verdes o árboles y sin bebedero propio. Estas circunstancias no se han mejorado en ningún momento de su estancia ilegal en el zoo.
- Las características etológicas de los homínidos no se pueden obviar: son animales no humanos que sienten, se estructuran en grupos sociales jerarquizados, que comparten vida en familias, que tienen autoconciencia, habilidades de auto-reconocimiento, fabricación de herramientas y traspaso cultural entre generaciones.
- Se pretende un reconocimiento como homínidos, no como humanos.
- El acto de tenencia de animales en cautividad en ambientes no adecuados y postizos es un abuso y que va en contra de la ley de malos tratos y actos de crueldad a los animales y a la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre.
- Presentación de antecedentes de Habeas Corpus en Grandes Primates, análisis de la extensión de los derechos fundamentales básicos humanos a grandes primates, análisis chimpancé como sujeto de derecho y los zoológicos como cárceles de animales.

El fiscal del Estado, Dr. Fernando Simón, contesta a la acción interpuesta por A.F.A.D.A. solicitando el rechazo del Habeas Corpus:

- El artículo 227 CC establece a los animales como cosas, aunque destaca que merecen protección.
- Falta de cumplimiento de los requisitos básicos:
 - No se está ante una detención, entendiéndola como medida cautelar personal basada en la privación temporal de la libertad ambulatoria ordenada por una autoridad competente. La libertad ambulatoria sólo está reconocida a las personas humanas, por tanto no es un acto ilegal.
 - El zoológico fue creado bajo una legislación que permite la tenencia de animales dentro del mismo encerrados en jaulas por cuestiones de seguridad.
- Añade la falta de capacidad procesal y jurídica de A.F.A.D.A.

Se fueron realizando y añadiendo al expediente diferentes pruebas periciales, procedentes de diversos facultativos veterinarios e informes del Ministerio de Tierras, Ambientes y Recursos Naturales de la Provincia de Mendoza, y del SENASA.³⁰

³⁰ Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria de Argentina

Se procede a indicar las consideraciones de la jueza, que basa su argumentación en la siguiente normativa argentina:

- La Constitución Nacional, artículo 43 que regula los derechos de incidencia colectiva: “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales... Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”

Por tanto el citado artículo regula el amparo colectivo y establece que el derecho al ambiente es un derecho de incidencia colectiva.

- La Ley 5961 de 1993 sobre preservación del ambiente, artículo 16: la defensa jurisdiccional se otorga a los intereses difusos y los derechos colectivos, brinda no protección a esos fines al medio ambiente, a la conservación del equilibrio ecológico, los valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos y a cualesquiera otros bienes que respondan en forma idéntica a necesidades comunes de grupos humanos a fin de salvaguardar la calidad de la vida social.
- El artículo 41 de la Constitución Nacional donde el concepto de ambiente incluye los valores culturales y la calidad de vida social: impone a las autoridades el deber de proveer a la protección del patrimonio cultural y natural que adhiriendo a una concepción amplia del ambiente, habilita al Estado a regular en materia de... b) lugares históricos y culturales, zoológicos y jardines botánicos, entre otras. La calidad de vida es un postulado incluido en este artículo.
- Ley Nacional 22.421 de protección de la fauna silvestre:
 - Artículo 1: todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre.
 - Artículo 3: La fauna silvestre se entiende como a los animales bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre en cautividad o semicautividad.

- Ley Política Ambiental Nacional, nº 25.675:
 - Artículo 2: Objetivos de la política ambiental nacional, asegura la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria.
 - Artículo 27: establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.
 - Artículo 31: Los actores de un daño ambiental colectivo son responsables frente a la sociedad.
 - Artículo 32: Se otorgan las siguientes facultades al juez que interviene en el proceso por daño ambiental colectivo a fin de proteger efectivamente el interés general.

En cuanto a la legitimación del Presidente de la A.F.A.D.A. es afectado y se habilita a toda persona a solicitar mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo mediante denuncia de hecho consecuente con la aplicación de las normas de fondo y procesales siguientes:

- El artículo 43 de la Constitución Nacional
- El artículo 1712 del Código Civil y Comercial
- El artículo 10 del Código Procesal Penal
- El artículo 30 de la ley 25.675 de Política Ambiental Nacional.
- El artículo 1 de la ley 22.421 de protección de la fauna.

Respecto al Habeas Corpus, según el autor Enrique Falcon: es una garantía urgente y suprema mediante la cual el particular afectado, o aun otra persona por él, acude a la autoridad judicial demandando la recuperación de la libertad; si la detención no ha emanado de una autoridad competente, o no se ha guardado la debida forma, o carece de causa legal.³¹ La jueza lo fundamenta de la siguiente manera:

- Artículo 18 Constitución Nacional: nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente.
- Artículo 43 Constitución Nacional: cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzosa de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

³¹ Enrique Falcon, *Tratado de derecho procesal constitucional, tomo II*, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2010, p.531

- Artículo 21 Constitución Provincia de Mendoza: toda persona detenida podrá pedir por sí, u otra en su nombre, que se la haga comparecer ante el juez más inmediato, y expedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenida contra su voluntad, si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por juez igualmente competente, la causa de su detención. Todo juez, aunque lo sea de un tribunal colegiado, a quien se le hiciera esta petición, o se le reclamase la garantía del artículo 19, deberá proceder con el término de veinticuatro horas, contadas desde su presentación, con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos nacionales. Proveída la petición, el funcionario que retuviese al detenido o dejase de cumplir dentro del término señalado por el juez, el requerimiento de éste, incurrirá en la misma multa, sin perjuicio de hacerse efectivo el auto.
- El artículo 440 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza: toda persona detenida o incomunicada en violación de los artículos 17, 19, 21 y correlativos de la Constitución de Mendoza, o que considere inminente su detención arbitraria podrá interponer habeas corpus para obtener que cese la restricción o la amenaza. Igual derecho tendrá cualquier otra persona para demandar por el afectado, sin necesidad de mandato.
- Dice así la jueza, que el objeto del habeas corpus consiste en la protección de la libertad corporal ilegalmente restringida, así como también la corrección en las formas o condiciones en que se cumplen las detenciones de una persona. Está destinado a considerar la violación de un derecho o garantía sobre la libertad física de una persona por el acto de una autoridad que ha excedido el marco de su competencia o ha ido más allá de la razonabilidad que sus actos deben tener.³²

En base a esta amplia normativa, la jueza basa su argumentación final, llegando a estas conclusiones:

PRIMERA. No está de acuerdo con la afirmación de la parte presentante, en cuanto la forma en la que la chimpancé fue detenida, ya que en el momento cuando se produjo ese hecho, era un acto jurídico válido, según la normativa vigente en ese momento.

SEGUNDA. Que aunque ese hecho estuviera enmarcado en una situación de legalidad, se debe hacer referencia al progreso moral y realizar juicios de valoración al respecto para mejorar la sociedad actual.

TERCERA. Entiende que se encuentra en entredicho la obligación de recomponer el daño ambiental y la tutela del bien colectivo ambiental, siendo una prioridad prevenir ese daño futuro.

³² Maria Alejandra Mauricio, *Sentencia expediente número P-72.254/15 "Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto del chimpancé Cecilia – sujeto no humano"*, Mendoza, 2016, p.26

CUARTA. Se cuestiona si los grandes simios y en general los homínidos son sujetos de derechos no humanos, criticando que el sistema los clasifica como cosas, pero a su vez los protege (el delito de maltrato animal), por tanto, hay una clara interpretación de que, pese a que el ordenamiento civil y mercantil los ponga como propiedad con cierto movimiento, es indudable entender que si el código penal los protege del maltrato es porque los considera seres que sienten, por tanto deben ser protegidos.

QUINTA. Teniendo la característica de la sensibilidad clara, se propone vislumbrar si entran dentro de la categoría de persona tal y como el ordenamiento jurídico lo establece. Partiendo de la base de en derecho se iguala el concepto de persona con el concepto de sujeto de derecho. Así, tras el estudio de los informes científicos y periciales pertinentes, los cuales establecen que los homínidos tienen la capacidad equiparada a un niño de cuatro años, llega a la conclusión de que son sujetos de derecho con capacidad de derecho e incapaces de hecho.

SEXTA. El argumento de la dignidad humana como elemento diferenciador entre humanos y animales no humanos, entiende la jueza, que deja de tener sentido, en el momento que el género humano utiliza la capacidad de la racionalidad, ya que hasta hace poco tiempo otros asuntos donde la dignidad era el eje central ahora son totalmente diferentes a lo que se entendía que debía ser, por ejemplo la homosexualidad.

SÉPTIMA. La jueza no pretende en ningún momento igualar a los seres humanos con los animales no humanos, pero interpreta que estos últimos tienen unos derechos fundamentales que les deben ser otorgados por los legisladores, en tanto está más que demostrado su sensibilidad, socialización, autoconciencia y otras habilidades comunes al ser humano.

OCTAVA. La cuestión de la representación de los animales no humanos quedaría solventada con representantes de los mismos, ONG, el mismo Estado o incluso cualquier persona con un interés colectivo.

NOVENA. La privación de la libertad que ha sufrido la chimpancé no es natural, es el ser humano el que lo provoca, poniendo la vida del animal no humano a merced de éste colocándolos en cautiverio.

DÉCIMA. La jueza hace mención a la Declaración Universal de los Derechos Animales de 1977 en su artículo 4.a: Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. 4. b: Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho. Entendiendo la esfera internacional y aplicándola a su sentencia.

UNDÉCIMA. Respecto al Habeas Corpus en este caso la considera procedente, ya que no hay una legislación que permita una vía procesal para enjuiciar la situación como la de este hecho, cautiverio de animales en zoológicos o cualquiera fuera de su hábitat natural, privando al animal no humano de sus derechos fundamentales.

Después de este breve análisis de la sentencia, es conveniente remarcar las ideas principales respecto a las teorías estudiadas en este trabajo:

La jueza aplica la normativa que le corresponde respecto a los lugares donde ocurre el hecho, no existiendo una legislación sobre la protección animal en su país, ni directivas internacionales vinculantes se ve con la obligación de resolver los conceptos indeterminados no regulados o con vacíos legales al respecto.

Siendo consciente de la aplicación del Derecho Positivo, no puede negar el progreso moral y su obligación de aplicar la normativa vigente en consenso con la moralidad y la lógica, por eso, en sus razonamientos basados en las teorías filosóficas actuales, ve en ellas la prueba para plantearse si los animales no humanos pueden ser sujetos de derecho, o por el contrario, no.

Incluso llega a replantearse la corriente liberacionista del movimiento animal aunque no se posiciona más que para el caso que le ocupa, un individuo al que se le reconocen capacidades y habilidades no tan diferentes a las del género humano, y sin caer en la personalización del sujeto, comprende que pese a las diferencias entre especies, esas capacidades otorgadas al concepto jurídico de persona, no distan mucho entre individuos del género humano y de otras especies, en este caso, una chimpancé.

Para esto, las ideas de Tom Regan están presentes en su argumentación, ya que el autor incidía en que si a un individuo humano, aunque no tuviera las capacidades lingüísticas o el raciocinio seguía siendo considerado como persona, el no trasladar esa calificación jurídica a otras especies era incongruente, y así lo ha hecho mostrar la jueza en la sentencia.

Respecto a la legitimación para interponer la acción de Habeas Corpus, esta decisión responde a la cuestión planteada por bastantes autores, entre ellos, Robert T. Hall, respecto a la vigilancia de las leyes, ya que con esta institución la legitimación activa la puede ejercer una tercera persona, aunque esta figura no siempre sea aplicable, como bien ha señalado la jueza, es necesario un desarrollo legislativo específico en el que poder acceder procesalmente a la protección de estas personas no humanas sujetas a derecho.

Por último, se ve claramente la necesidad de una legislación común que proteja los Derechos Animales, a nivel de cada país, por supuesto, pero bajo un paraguas común a nivel internacional. En este caso, la jueza se ha basado en la Declaración Universal de los Derechos Animales, pero éste es un instrumento meramente declarativo sin vinculación alguna, siendo inevitable e ineludible una legislación común básica en la materia. Esto, aunque parezca distante en el tiempo cada vez, gracias a estas sentencias rompedoras, es más real y necesario.

Por último, remarcar que esta sentencia, pese a ser pionera no ha sido la única que se ha hecho eco del movimiento animalista, la misma Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales junto con diversas ONG como Proyecto Gran Simio, tienen abiertas causas similares que parece ser van por el mismo camino de progresión social, en el cual, se muestra que la sociedad está cada vez más comprometida y se siente más responsable de los animales no humanos, en este caso, de las personas no humanas sujetas a derecho.

VIII. Conclusiones

Vistas las teorías filosóficas del movimiento animalista, su origen y las corrientes ecológicas que dan paso a la consideración de animales no humanos como seres sintientes en las nuevas teorías, surgen muchas ideas y conceptos nuevos al trabajar este tema actual, controvertido y nuevo, a la par que dudas legales. Está claro que quedan aún muchos pasos para poder conseguir lo que el movimiento animalista en cualquiera de sus dos vertientes pretende. Es verdad, que si optamos por la corriente bienestarista la normativa al respecto va a diferir mucho en comparación con la abolicionista, por tanto, pese a que puede ser más real, es posible que el avance hacia esa dirección haga el efecto contrario y retrase más aún el avance moral.

No creo que sea cuestión de radicalidades, los hechos científicos están ahí, se han citado a lo largo del trabajo diferentes estudios, y existen muchos más, en los cuales, mayoritariamente se ha aceptado académicamente que los animales no humanos (mamíferos, aves, peces) son seres sintientes, y bajo diferentes graduaciones tienen capacidades similares a los de la especie humana, por tanto, obviar estos datos científicos es una incongruencia a la vez que una insensatez.

El concepto jurídico de persona deja claro que pese a no cumplir con todos los caracteres de los que se le hace acopio, se ha reflexionado a lo largo del trabajo y se ha llegado a la lógica conclusión de que si un ser humano, pese a no tener todas esas capacidades necesarias, se le sigue considerando persona, es inexplicable que con las mismas características no se le estime a un animal no humano como tal.

A día de hoy, existe en España, una Asociación Parlamentaria en Defensa de los Animales (APDDA) formada por diputados y senadores, sin importancia de su afiliación política a los que les importa el bienestar animal, la cual instó a considerar a los animales no humanos como seres sintientes bajo protección de las leyes, apoyando la proposición no de ley promovida por “Ciudadanos” por la que pide al Gobierno a impulsar las reformas legislativas para establecer una categoría especial en el Código Civil donde se estime a los animales no humanos como “seres vivos dotados de sensibilidad”.

Este es un claro ejemplo de que la sociedad cada vez es más consciente y ve manifiestamente que existe una situación injusta con los animales que necesita del derecho dispositivo para poder tomar acción. De todas formas, estoy de acuerdo con la profesora Adela Cortina en el momento que indica que, para conseguir una igualdad entre seres humanos y animales no humanos es necesario redactar una tabla de derechos de los Animales, teniendo en cuenta que todos somos animales. Pero esta medida, la considero demasiado avanzada para el momento actual, sería como la medida última del movimiento animalista abolicionista, en el cual no haya discriminación por razón de especie, si no bien, no es necesario volverse utópicos ni tampoco salirse de la practicidad, porque no serían de lógica aplicación la mayoría de las leyes en las que se basan nuestras sociedades, pero sí que considero esa idea para el desarrollo de una normativa común en derechos fundamentales básicos como seres sintientes.

En el camino de la progresión moral, será necesario, a parte de la actualización de los sistemas normativos, alejarse de la sociedad antropocéntrica cerrada, ya que si se

sigue considerando al ser humano como superior, es imposible a la vez que innecesario, bajo esta lógica, ni siquiera la consideración de otras especies como seres sensibles sujetos a derechos, produciendo un estancamiento social que para nada es el real hoy.

Quedan así muchos temas que tratar relacionados con el derecho y los animales no humanos: el concepto jurídico de persona, la creación de nuevas categorías jurídicas, como la de propiedad viviente, la legitimación para iniciar acciones de protección de estos animales no humanos, la necesidad de crear una vía procesal para ello, el análisis de la normativa actual desde una visión animalista (de cada postura) y poder ver si sería de aplicación bajo la normativa española los argumentos de la jueza del caso de la chimpancé Cecilia, el análisis de las legislaciones más avanzadas en derechos animales y poder extraer datos y conclusiones de aplicación propias, el impacto social y la reestructuración que originarían estos cambios legislativos en las diferentes sociedades actuales, el análisis de las posibilidades legales y sociales de un cambio de perspectiva en un sistema antropocéntrico o las consecuencias en otras materias legales, como medio ambiente o sanidad si hubiese un cambio real de la pérdida de consideración de los animales no humanos como cosas, por ejemplo.

Durante el desarrollo de las diferentes etapas de este trabajo, he podido entrever que pese a tener una idea del movimiento animalista, sin duda alguna puedo afirmar que la magnitud de estudios, teorías, autores y material al respecto es inmensa. Por ello, he necesitado recortar en algunos puntos y recalcar sólo aquellos más característicos de otros, dejando abierta la puerta a nuevos estudios en diferentes temáticas, todas ellas relacionadas con el movimiento animalista. Así, por estas razones de envergadura y concreción, he acotado mucho en número de autores que se han pronunciado acerca de los derechos de los animales, en cualquier época hubo mentes que se preocuparon e intentaron explicar su visión al respecto, con esto, animo a la realización de estudios posteriores para ampliar estas visiones y tener un prisma más desarrollado en el tiempo y en las diferentes épocas sobre lo que estos autores consideraban al respecto. Por ejemplo autores como Séneca, Plutarco, Porfirio, Montaigne, Erasmo, Moro, Shakespeare, Baco, Voltaire, Rousseau, Paine, Mary Wollstonecraft, y otros más actuales como Pablo Herreros, Carlos Contreras, Javier Sádaba, entre otros.

En el desarrollo de temas transversales me han surgido nuevas inquietudes, que sin duda, pueden dar paso a nuevos trabajos, como la relación entre especismo y machismo, por razones de una opresión común en este sistema social antropocéntrico y andropocéntrico; la revisión de los derechos fundamentales humanos en los que el animal no humano juega un papel de uso, o el análisis pormenorizado de la realidad de cada especie sintiente respecto a los ordenamientos jurídicos actuales.

Para acabar, lanzo esta cuestión que considero clave, ya que para hablar de movimiento animalista es básico el poder salir de la zona de confort y ver la realidad que los diferentes sectores empresariales e industriales prefieren disfrazar, entonces, así planteo: ¿Se dispone actualmente de los elementos culturales y educativos necesarios para hacer una crítica individual al sistema y a la normativa que deriva del mismo, para la cual sea necesaria replantearse convicciones sociales, educativas y tradicionales? o ¿También sería necesario una reforma educativa? y ¿Sería posible bajo el yugo del sistema empresarial e industrial actual?

XIX. Bibliografía

- Adela Cortina, *Las fronteras de la persona*, Taurus, Madrid, 2009
- Ana D. Verdú y José Tomás García, "La ética animalista y su contribución al desarrollo social", en *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, Fuhem Ecosocial, Madrid, 2010/11, nº112 pp. 13-29
- Andrew Dobson, *Pensamiento Verde: una antología*, Trotta, Valladolid, 1999
- Arne Naess, *Ecology, community, lifestyle: outline of an ecosophy*. Cambridge University press, Cambridge, 1993
- Bob Torres, *Por encima de su cadáver*, ochodoscuatro ediciones, Madrid, 2014
- Bruce A. Wagman and Matthew Liebman, *A Worldview of Animal Law*, Carolina Academic Press, North Carolina, 2011
- Comisión Europea - *Hoja informativa sobre el Lanzamiento de la plataforma de la UE sobre bienestar animal: preguntas y respuestas sobre la política de bienestar animal*, Bruselas, MEMO/17/1426, 2017.
- Cristina Bécares y María González, [Basilio Baltasar, coord.] *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015.
- *Declaración de los Derechos de los Animales*, Unesco, 1978.
- Donald Watson, *Veganism*, 11th IVU World Vegetarian Congress, England, 1947.
- Enrique Falcona, *Tratado de derecho procesal constitucional, tomo II*, Rubinzal-Culzioni, Santa Fe, 2010
- Fabiola Leyton, "Ética medio ambiental: una revisión de la ética biocentrista", en *Revista de Bioética y Derecho*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2009, nº16, pp. 40-44
- Gabriel Doménech, *Bienestar animal contra derechos fundamentales*, Atelier, Barcelona, 2004
- Gary Francione, *Animals property and the law*, Temple University Press, Pennsylvania, 1995
- Henry Salt. *Los derechos de los animales*. Los libros de la Catarata, Madrid, 1999.
- Immanuel Kant, *Lecciones de ética*, Novagràfic, Barcelona, 1988

- Jeremy Bentham. *Introduction to the principles of moral and legislation*, Oxford: Clarendon Press, 1996, p. 282
- Jesús Mosterín, [Basilio Baltasar, coord.] *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015
- John Stuart Mill. *Whewell on moral philosophy*, in *Collected works*, vol. X, London, 1969, pp. 165-201.
- Jorge Wagensberg, [Basilio Baltasar, coord.] *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015
- M. J. Masson y S, McCarthy, *Cuando lloran los elefantes*, Martínez Roca, Barcelona, 1998.
- Manuel Márquez, *Normativa Comunitaria sobre animales*, Información sobre animales, mascotas, naturaleza y turismo. www.paradais-sphynx.com, 2014.
- Maria Alejandra Mauricio, *Sentencia expediente número P-72.254/15 "Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto del chimpancé Cecilia – sujeto no humano"*, Mendoza, 2016, p.26
- Marta Tafalla. "La defensa de los animales. Razones para un movimiento moral", en *Revista Crítica*, monográfico sobre "los movimientos sociales en el siglo XXI", núm. 941, Madrid, 2007, pp.58-61
- Paul W. Taylor, *La ética del respeto a la naturaleza*, Instituto de Investigaciones Filosóficas, México, 2005
- Peter Singer, *Ética práctica*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995
- René Descartes, *Discurso del Método*, Colección Austral – Espasa Calpe, Madrid, 2010.
- Richard D. Ryder, Experiments on Animals, in *Animals, Men and Morals*, Godlovitch and J.Harris, New York, 1972
- Robert T. Hall, [Basilio Baltasar, coord.] *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015
- Salvador Coteló, *Veganismo, de la teoría a la acción*, ochodoscuatro ediciones, Madrid, 2013
- Teresa Villalba, *Código de Protección y Bienestar Animal*, BOE, Madrid, 2018,
- Thomas Hobbes, *Leviatán*, Skla, Colombia, 1982T

- Tom Regan, *The case for animal rights*, University of California Press, California, 2004.